



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Pedro Raúl Rizo Patrón Espinoza contra la Resolución de Gerencia N° 2423-2017-SUCAMEC-GAMAC

## Resolución de Superintendencia

N° 766 -2017-SUCAMEC

Lima, 21 AGO 2017

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 06 de julio de 2017 por el señor Pedro Raúl Rizo Patrón Espinoza, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2423-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de junio de 2017; el Dictamen Legal N° 415-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 16 de agosto de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), desestimó la solicitud para acogerse al Procedimiento de Regularización de Licencias Vencidas y emisión de tarjeta de propiedad, por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo se dispuso la acumulación del expediente administrativo de emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego al expediente administrativo de solicitud de licencia de uso de arma de fuego; del mismo modo canceló las licencias de posesión y uso de arma de fuego del administrado, ordenándose el internamiento definitivo de las armas de fuego operativas, en un plazo máximo de quince (15) días; por otro lado, encomendó al Área de Arsenales y Verificaciones de Armas de la GAMAC, el cambio de situación de armas de fuego de internamiento temporal a internamiento definitivo en los casos que corresponda y, finalmente, se le encargó al área de sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, con fecha 30 de mayo de 2017, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2214-2017-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que fue desestimado con Resolución de Gerencia N° 02423-2017-SUCAMEC-GAMAC, siendo esta última resolución materia del presente Recurso de Apelación, interpuesto el día 06 de julio de 2017;

Que, en su Recurso de Apelación el administrado cita el artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley) y los numerales 7.1, 7.2 y 7.3 del artículo 7 del Reglamento de la



VºBº  
C. Verástegui

Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, el Reglamento), señalando que en dichos artículos se habla de delitos dolosos y que, sin embargo, el delito instruido no es de carácter doloso sino culposo. Asimismo, cita determinados artículos del Código Penal que regula las lesiones dolosas y las culposas. Señala, además, que su proceso se trataba de una legítima defensa imperfecta, por lo que en la sentencia se fijó dos años de condena suspendida, sin ninguna regla de conducta, ni inhabilitación alguna, siendo la reparación civil cancelada oportunamente;

Que, por otro lado, indica que en los antecedentes penales históricos se registra lesiones graves, no precisando si se trata de delito doloso o culposo, por lo que la precisión que se hace en la resolución impugnada no es pertinente. Finalmente, menciona que en la resolución impugnada no se ha emitido pronunciamiento respecto de la facultad de petición de gracia;

Que, la Ley N° 30299, en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena". Adicionalmente, el literal f) del citado artículo señala como una de las condiciones para obtener o renovar licencias "No estar cumpliendo o haber cumplido condena por faltas contra la persona en la modalidad de lesión dolosa o contra el patrimonio en la modalidad de hurto simple";

Que, además, el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedentes judiciales, se refiere a que el solicitante no tenga registro vigente ante el Sistema Nacional Penitenciario por cumplimiento de pena privativa de libertad, cumplimiento de penas limitativas de derechos (...)";

Que, por otro lado, el artículo 42 del precitado Reglamento refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, es preciso señalar que el artículo 12 del Código Penal establece que "Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley";

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201600482937, se observó del Oficio N° 25146-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 20 de febrero de 2017, que el administrado consigna antecedentes penales en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por la 010° Sala Penal de Lima, de fecha 23 de abril de 1986, por el delito de lesiones graves, con pena privativa de libertad condicional, regulada en dos (02) años (actualmente cancelada). Asimismo, precisa que el presente caso se trataría de un delito doloso, dado que conforme a lo dispuesto en el citado artículo 12 del Código Penal, para ser un delito culposo, éste debe ser establecido expresamente;

Que, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, se incumplió con el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento, el cual estipula que no debe figurar en el citado registro por este tipo de penas limitativas de derechos; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente





## Resolución de Superintendencia

desestimada la solicitud de regularización de licencia vencida de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad;

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), la solicitud presentada por el administrado es irrefutable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada;

Que, de otro lado, respecto a la petición de gracia a la que hace referencia el administrado, en la cual requiere la autorización para poder transferir las armas en el supuesto de la denegatoria de otorgamiento de renovación de las licencias solicitadas, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del TUO de la Ley N° 27444 *"Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular"*. Sin embargo, conforme a lo expuesto por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el presente caso no procede la petición de gracia, toda vez que las consecuencias jurídicas que corresponden ante el presente caso se encuentran reguladas en la Ley N° 30299 y su Reglamento, por lo que atendiendo en estricto al principio de Legalidad (numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas, éstas deben ser aplicadas al caso bajo análisis;

Que, al respecto, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, *"la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley"* y dado que el administrado no ha cumplido con la condición de no presentar antecedentes históricos por delito doloso, sus licencias de uso de armas fueron canceladas; siendo así corresponde el internamiento de las mismas en los almacenes a cargo de la SUCAMEC, ello según lo establecido en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento que señala lo siguiente: *"En caso la cancelación se sustente en supuestos distintos al vencimiento de la licencia (...) quien fue su titular pierde la autorización de uso y porte de arma de fuego y está obligado a depositar de manera definitiva el arma en los almacenes de la SUCAMEC (...)";*

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 415-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2423-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de junio de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

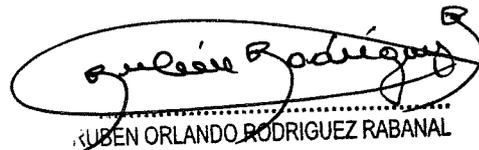
**Artículo 1.- Declarar** desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Pedro Raúl Rizo Patrón Espinoza, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2423-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de junio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 2423-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de junio de 2017.

**Artículo 3.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

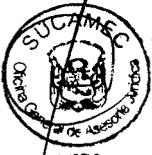


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
E Pz



VºBº  
C Verástegul